



Proceso No. **2013-00481-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$26.671.585,21 a corte 31/05/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO como apoderada judicial del demandante BIOAGRICOLA DEL LLANO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c4e6c2db7edb88f7476d103347aa95c4b7a649d80992827c68174bacfc5060**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00557-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean el ejecutado **HAMILTON YESID RIVERA MORALES con C.C. No. 86.041.600**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, CDT, o cualquier otro título en el BANCO BANCAMIA. **La medida se limita a la suma de \$90.000.000,00.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195833af53c244fe66dc4a046f94cf08f15d8c18f1d3c7cad4c76df2a64392b**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00568-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$9.853.149,83 a corte 30/03/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e2f248b29a97b738ea6cabe4c625140f6bb0e3eee662b1c0a7edc9a4953a56**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00386-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes **de NOVIEMBRE** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- CASA DE HABITACIÓN ubicada en la Carrera 19 No. 25 E -19 Manzana C Casa 27, Barrio Dos Mil, singularizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 22 a 27), SECUESTRADO (fol. 55) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 250 a 257), en la suma de **\$225.294.300,00**, en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTE4NmQzN2MtODdiMS00MzhiLTgxZTgtZWYzZDAXMzgzMzY4%40thread.v2/0



[?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](#)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Avisos – 2024), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555a6cacd846a74edaf163210cc4c05b50e5747775802780b67978171ad2e39**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00571-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 14/06/2023, la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ALBERTO JAVIER ENTRALGO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c6dd35147428984c45fdf2234d6ca5004fcb11a0582362a4ef248c2eb3aac**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00573-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 27/06/2023, la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **GUSTAVO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eac0e05cf25a6e8adc361e9bed53babadb3d70922d4757c96350cd6e1c939**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2015-00623-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e656bf73e31b107575fc35090681b2f8a33d91c1ce605862606945e25f2bf**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00737-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud realizada por la parte actora, se requiere a la misma, para que aporte certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78530 actualizado, toda vez, que la dirección que se indicó en el auto con el que se fijó fecha para remate corresponde a la que aparece en el certificado que se encuentra dentro del proceso (que se aprecia como actual), y, no la que indica el apoderado en su escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3baee8218af6a2cbc2d47bb3e6bfcba8169220eab02d23c7ec69a023fb9345**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00826-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO como apoderada judicial del demandante BIOAGRICOLA DEL LLANO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc8e8772cdb8e90abb0d223ae801b670070b4b93db87d1eb7279d81af3e7e7**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00322-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 25 de abril de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar al ejecutado LUIS PASCUAL PÉREZ RAMOS y allegar el certificado de tradición y libetad del vehículo de placas HDV-470, venciendo el término otorgado el 09/06/2023, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por FELIPE MARQUEZ CALLE, en contra de MARIA VICTORIA DEL PILAR POLANCO GÓMEZ y LUIS PASCUAL PÉREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532888461b694e72d9153aa8727027c87fe24e2ed8a912a2258f4c7fc9e5fed7**

Documento generado en 27/09/2023 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00345-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **ANGÉLICA ROMERO BOSA con C.C. No. 51.999.928**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **540-12944**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y como quiera que en el auto con el cual se libró mandamiento de pago de fecha 14/06/2016, se comisionó el Inspector de Policía Reparto para que realizara la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de la ejecutada, y, ante las nuevas directrices sobre las comisiones para diligencias de secuestro, por lo tanto, se declara sin valor ni efecto alguno dicho inciso y se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley, con la facultad de subcomisionar a los Inspectores Municipales de Policía, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que posea la ejecutada ANGÉLICA ROMERO BOSA y que se encuentren ubicados en la urbanización Doña Luz, Conjunto Residencial Aranjuez II, Casa 32, Manzana C, de esta ciudad.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.



Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032f87948a1621f3969fd464683ab6e43665da820475f8b0375c3f008b130bb**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00565-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la perito MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, el despacho realiza la aclaración del auto de fecha 18/04/2023, con el cual se fijó la suma de \$500.000,00 como honorarios de la experticia y el valor de \$36.400,00 como gastos de la misma, lo cual son diferentes, pues éstos últimos son los costos asumidos por la auxiliar de la justicia para realizar tal experticia, mientras que los honorarios es la retribución que recibe por su trabajo.

Así las cosas, como quiera que a la mencionada perito el demandante le canceló el valor de \$200.000 (como gastos de pericia) y sólo gastó el valor de \$36.400, quedando un excedente a favor de la parte actora de \$163.600, por lo tanto, se le adeuda a la señora Ulloa de Cárdenas el valor de \$336.400, el cual deberá cancelar el demandante JULIO CESAR CUESTS PATACON dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 363 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bb5ee1dab5bee019f6c0074f519bb7489efb8014134cdc79967f1fc7c53b55**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00150-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$57.170.707,00 a corte 26/03/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c68881f24097a264d78539210b512a41daecc4561972713bcda7c4da88b738**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2017-00218-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

Seria el caso el despacho resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 07/02/2023, con la cual se rechazó por extemporánea la contestación a la reforma de la demanda, por parte de la curadora ad-litem de las personas indeterminadas, si no se advirtiera ciertos vicios dentro del presente proceso, que se deberán corregir.

El artículo 132 del CGP, regula la figura del control de legalidad al determinar *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Advierte el despacho que, la apoderada de la parte actora el 19/01/2022, presentó reforma a la demanda, dentro del presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sin embargo, el inciso final del artículo 392 del CGP a la letra señala:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Por lo tanto, el despacho incurrió en error al admitir la reforma de la demanda presentada mediante auto de fecha 21/09/2022, pues como lo indica la norma antes transcrita, en esta clase de procesos por ser un asunto de única instancia, es inadmisibles la misma.

En consecuencia, se procede a realizar de oficio control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, concluyendo que se debe declarar al ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, que admitió la reforma de la demanda presentada por la actora, y como secuela lógica de ello, declarar sin valor ni efecto alguno el numeral primero de la providencia del 7 de febrero de 2023, y, por tanto, se releva de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 07/02/2023, como en efecto se hará.



En efecto el despacho queda relevado de decidir el recurso interpuesto en contra nuestra decisión calendada el 07/02/2023.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad en el proceso verbal sumario de pertenencia, instaurado por DARIO ACHURE VALBUENA en contra de RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno el numeral primero de la providencia del 7 de febrero de 2023, como secuela lógica del anterior numeral.

CUARTO: PRESCINDIR de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 07/02/2023, por lo expuesto en esta providencia.

En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b4fa21fea1d4c39ef11acd82217b728738c44dd2f00c55b7a9076bcce1ca1b**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00278-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a SANITAS EPS S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliada a la ejecutada CLEMENCIA AGUDELO PLAZAS identificada con C.C. No. 40.396.064, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o NIT, la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 y el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria ofíciase a CIFIN, DATACREDITO, para que informen a este estrado judicial las cuentas bancarias que posee la ejecutada CLEMENCIA AGUDELO PLAZAS identificada con C.C. No. 40.396.064.
- 3.** Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.
- 4.** Respecto de si existen medidas cautelares con respuestas positivas, se le informa al apoderado de la parte actora que el proceso es físico y este despacho no cuenta con procesos digitalizados, por lo tanto, el mismo puede ser consultado en la secretaría del juzgado, en sus respectivos horarios de atención.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4f835e817a7e56e4001e915907b92f3468484912dca78fc64dc51a596ce51**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00403-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se corrige el numeral segundo del auto de fecha 02/11/2022, con el cual se resolvió la nulidad interpuesta por la ejecutada, teniendo en cuenta que por error de digitación se dijo que se condenaba en costas a la parte demandante, cuando lo correcto es condenar a la parte demandada, ya que se declaró infundada la nulidad propuesta.

Así las cosas, téngase para todos los efectos que la liquidación de costas se encuentra a cargo de la parte demandada.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f4319682c61e093e4bff53b71c8d0ca57f440dbbd861e300c6f2fe043ae313**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00407-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 2.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138819f4c68beb1852df257ca9cc8a09e9f00770893b42edfa85bc27ed94bf2**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00512-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

No se acepta la renuncia presentada por la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, teniendo en cuenta que a pesar de que haya actuado dentro de las presentes diligencias, no se le ha reconocido personería, pues hasta el momento, continúa como apoderado el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, ya que revisado el correo del despacho no se encuentra la renuncia presentada por el mismo o en su defecto revocatoria a su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712883d47476512b40dc6c815aec1524e6062ac4d158dfb272094f10e4ecb37**
Documento generado en 27/09/2023 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00513-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el ejecutado EDWIN ARLEY OTALORA QUINTERO y teniendo en cuenta que hasta el momento la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la ejecutada ANGELICA TATIANA RODRIGUEZ MORALES, aunado a que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **JORGE ENRIQUE BENAVIDES VARGAS** contra **ANGÉLICA TATIANA RODRÍGUEZ MORALES y EDWIN ARLEY OTALORA QUINTERO** por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7871606ad454c6a22b578c595c98aec8f7d8cdbcf7e8cfad45c41e870c25a**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00718-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta por las demandadas LUPE JOHANA SANDOVAL GÓMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA en contra de la sentencia de fecha 16/04/2021.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7c9da6f4898cc13596a8c38bf1f78c6a37333222bdf1b733bb981be32ac91**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00776-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$73.936.384,00 a corte 30/04/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb572ff6e6f5ffbaca6c4070b99dac381e16d042bc326cdfc020a30acbd99e5**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00819-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **LINA MARIA MONTOYA RAYO** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **ANA PATRICIA DAZA BERMUDEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f176e8a64fba0c14c011467031d221750e6903f587da76e6b221888fa66bef**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00855-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ como apoderado judicial de la demandante MARIA INÉS PRIETO DE BOCANEGRA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa681f2c152b4a1d6a26372d39babcf3c047fa4261016bc0e602b39fdac2fe27**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00928-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2017 00928 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820170092800
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUZ ESTELLA TORRES PEREZ

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 7.494.734,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	16/05/2021	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	16/05/2021		
Fecha Liquidación	30/04/2023		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 7.494.734,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 7.494.734,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 4.106.466,44		
Total a Pagar	\$ 11.601.200,44		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 11.601.200,44		

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 16/05/2021 y el 30/04/2023, ascienden a la suma de **\$7.494.734,00**. Valor por la cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 7.494.734,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 7.494.734,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 11.993.340,44		
Total a Pagar	\$ 19.488.074,44		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 19.488.074,44		

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 30/04/2023 asciende a la suma de **\$19.488.074,44**. Valor por el cual se aprueba.

II. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de718211407122ca11ad905a1cb836d065a94285e4297caf71a1c896fc6033**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00980-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **FBA-386** de propiedad del ejecutado ALFREDO GUEVARA AYA con C.C. No. 17.333.979, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición, expedido por la secretaría de movilidad de Bogotá, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 25/07/2023, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ALFREDO GUEVARA AYA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff2c744061cd6487349e49b8cfd487fc6004cc8a9c79052e1fc362c664872**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01127-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por la curadora ad-litem del ejecutado CESAR AUGUSTO CHISCO URREA el 01 de junio de 2023, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f7c4af13e2755088580c4a89749060e307318bf7e82a325e647ee69af52c5**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01161-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9ccc398ef7572116567d0cded8f27401895fa5cd3afd83ff048e9b34afd94**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2017 01178 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820190088300
Tipo de Proceso	EJECUTIVO
Clase de Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
Demandante	MERCEDES GARCIA
Demandado	HON FREDDY ARGOTI CALLEJAS

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 11.553.917,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	16/05/2021 <input type="button" value="📅"/>	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	16/05/2021 <input type="button" value="📅"/>		
Fecha Liquidación	30/04/2023 <input type="button" value="📅"/>		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 11.553.917,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 11.553.917,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 6.330.547,87		
Total a Pagar	\$ 17.884.464,87		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 17.884.464,87		

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 16/05/2021 y el 30/04/2023, ascienden a la suma de **\$6.330.547,87**. Valor por la cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 11.553.917,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 11.553.917,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 18.165.033,87		
Total a Pagar	\$ 29.718.950,87		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 29.718.950,87		

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 30/04/2023 asciende a la suma de **\$29.718.950,87**. Valor por el cual se aprueba.

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7886e731800ec2f2858aa7a9cde4ec04a5a0ae5366b589d8c8ba0d6d06974a92**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed9f486d510966cae5abc7c2330d00d32b9375c114f7c3787f897c2bda9f6f**
Documento generado en 27/09/2023 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a NUEVA EPS S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliada a la ejecutada JESSICA PAOLA VERGARA BARRIOS identificada con C.C. No. 1.121.878.325, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o NIT, la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 y el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria ofíciase a CIFIN, DATACREDITO, para que informen a este estrado judicial las cuentas bancarias que posee la ejecutada JESSICA PAOLA VERGARA BARRIOS identificada con C.C. No. 1.121.878.325.
- 3.** Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.
- 4.** Respecto de si existen medidas cautelares con respuestas positivas, se le informa al apoderado de la parte actora que el proceso es físico y este despacho no cuenta con procesos digitalizados, por lo tanto, el mismo puede ser consultado en la secretaría del juzgado, en sus respectivos horarios de atención.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bf528c3e50d207f67462e48ba8fd95b292f37c19356813dc1d95d320587792**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00252-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaría elabórese un nuevo despacho comisorio, en aras de que se realice la diligencia de secuestro del inmueble No. 230-143841.

Auando a lo anterior, como quiera que la secuestre designada ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se designa como nueva secuestre a ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d437c16b39750d89c0f68a4e536e507fd8f74d38c0aacf2b0d403698c41317**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00301-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f97bba3fdd11b4153979a883fabac08fc8ee2d0d0967d893c6bd49687a04d6**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00589-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **AIDA LUZ PICO PÉREZ**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **GERMÁN CARRILLO ACOSTA**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 29/06/2023, la parte demandante **GERMÁN CARRILLO ACOSTA**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **OMAR FRANCISCO CAMACHO LEGUIZAMÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **GERMÁN CARRILLO ACOSTA**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **AIDA LUZ PICO PÉREZ**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79e06ed0316fcfc78371a32f3dcaa6987ff1fc97677b0b2e4be8773fa9136f**
Documento generado en 27/09/2023 07:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00643-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **HUGO JANIO LÓPEZ CHAQUEA con C.C. No. 74.847.315**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **540-1106**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Respecto de la solicitud de informe de dineros realizada por la apoderada de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.

3. Conforme lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, por secretaria solicítese la colaboración de la señora Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, a efectos que de pronta respuesta a nuestro oficio No. 0263, expedido el 27/03/2023, con el cual se embarga el remanente dentro del proceso con radicado 50001400300520180007700, el cual fue remitido a través de correo electrónico el 27/03/2023.

Por secretaria ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef4fe98577c5fae1f7026d042b435b3a8986ca7044cd882bd0badfd5a055b0**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00677-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS DE GLADIS BECERRA MEJIA, los señores VANESSA KATHERINE DURAN BECERRA y LUIS ALEJANDRO ROJAS BECERRA, con la finalidad de notificarle el auto que admitió la demanda de fecha 5 de septiembre de 2018.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f172675839b8a83f4e3df282fc50c94ab1217c2546ed1deac3572b33e8af8522**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00768-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136c5651b395bfb58be6ccb286d3bbcea45236d894ebc34a9e467ec4c9761d8**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00784-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del CGP, se ordena que por secretaría se oficie a DIAN, se sirva informar cual es la facturación o facturas que reporta el aquí ejecutado SEGUNDO SILVA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 19.320.654, según la última información reportada por éste ante la entidad, indicando nombre de las empresas y Nit de las mismas.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e63ca56e9bd8bb2b1f2dacd26d67566ad54b75b261eed0e0b9fe285ab8633**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00870-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542bf63aebab5c1e56a0594602685b69180800f85840a01520c2d84f592e5c49**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00996-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de que el despacho nombre perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que dicha lista sólo está compuesta por partidores, liquidadores, sindico, traductores y secuestres en las tres categorías.

Por lo anterior, deberá dar cumplimiento al art. 227 y ss del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf3d26450200a7565e7e8042ec372f4907058aeaacd1d71d9e5797a3230f583**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliado al ejecutado MARCO TULIO SERRATO AZA identificado con C.C. No. 86.088.303, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o NIT, la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 y el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria ofíciase a CIFIN, DATACREDITO, para que informen a este estrado judicial las cuentas bancarias que posee el ejecutado MARCO TULIO SERRATO AZA identificado con C.C. No. 86.088.303.
- 3.** Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.
- 4.** Respecto de si existen medidas cautelares con respuestas positivas, se le informa al apoderado de la parte actora que el proceso es físico y este despacho no cuenta con procesos digitalizados, por lo tanto, el mismo puede ser consultado en la secretaría del juzgado, en sus respectivos horarios de atención.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af6a648317c608809484fb32c1c1ff9906d0d5c0fe2f621513ee9dc9e97073**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00044-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de las sustitutas procesales DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ y YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, conforme a los términos del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta que tanto en la demanda principal como en la acumulada se encuentra integrado el contradictorio, con arreglo en el artículo 443 en armonía con los artículos 372 y 373 del CGP, se cita a las partes y a sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las **8 A.M. DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia concentrada dentro de la presente actuación, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

DEMANDA PRINCIPAL

I. DEL EJECUTANTE SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

II. DEL EJECUTADO ELKIN DARIO JARA LEÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **AUDIOS APORTADOS.** Téngase como tales los aportados con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIAL.** Se decreta el testimonio de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ CABRERA.



Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

DEMANDA ACUMULADA

I. DEL EJECUTANTE SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

II. DEL EJECUTADO ELKIN DARIO JARA LEÓN

A pesar de encontrarse debidamente notificado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636255ede818e24d54bb7be9a8e15e53f2a43fa31daf498f12529a5027ba4d**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Dado que venció el término de SUSPENSIÓN PROCESAL dispuesto en audiencia del 15/08/2023, a voces de lo señalado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena su reanudación.

2. En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **FOQUS IPS S.A.S.** en contra de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8bdfa9d846efa5e4868eaa2c7c96c7edae27d852e71014e65624e590a59725**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00300-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552ce80decc44cd7af73f37765fc2920ecfff7fa87769d16ace90f39dcfe8b48**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00466-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 22/03/2023, que declaró terminada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Al respecto, es necesario de entrada traer a colación que debido a las múltiples sustituciones de los apoderados de la Entidad ejecutante, ello ha hecho que en efecto esta carga procesal haya sufrido demora en su materialización; además no hay que olvidar que el advenimiento de la pandemia mundial del Covid-19 hizo que se alteraran absolutamente todas las convenciones vigentes entre los coasociados y los trámites procesales no fueron la excepción.

Pero una vez retomada la actuación por la suscrita, se ha procedido a enviar la citación para notificación personal a los dos demandados, actividad de la cual se anexa copia incluida la prueba del correo autorizado, aspecto que si bien es cierto no suple la totalidad del reclamo procesal, si se constituye en un paso para lograr el acto de notificación echado de menos, lo que entonces impide que pueda hablarse de falta de tramitación de una carga procesal que le compete al actor.

Esta gestión de "citar" a los demandados para la notificación personal del mandamiento de pago, no puede desconocerse en este momento procesal por parte del Despacho, y se erige como un elemento fundamental de gestión de la parte demandante para buscar lograr el objetivo final de trabar la Litis, por lo tanto debe reconocerse como una labor directamente encaminada a mitigar la falencia y por tanto, con capacidad de evitar el archivo del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Además, al no contarse a la fecha con el pago o abono por parte de los deudores, no puede desconocerse que es una realidad que se sigue afectando el patrimonio económico de la parte actora, lo que espera de la Judicatura el deber de continuar con esta ejecución en aras de no limitar el acceso a la administración de justicia que le asiste a la Entidad demandante; por lo que solicito de manera respetuosa se revoque el auto recurrido."



CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 317 del Código General del Proceso a la letra enseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Destaca y subraya el despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de



justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Convoca al despacho del estudio, de la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en que el artículo 317 del CGP, señala la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados JAIME NOVOA VACA y ARNULFO MONTAÑEZ MOLINA.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, se puede evidenciar que mediante auto de fecha 09/09/2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados JAIME NOVOA VACA y ARNULFO MONTAÑEZ MOLINA, por lo tanto, el despacho a evidenciar que no se cumplió con lo solicitado mediante auto del 22/03/2023 terminó el proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Al revisar los anexos aportados por la parta actora, se evidencia una citación personal (art. 291 del CGP) a los ejecutados que datan del 27/03/2023, por lo tanto, tampoco cumplía con ello con la carga procesal impuesta (pues la misma era notificar, en el presente caso a través de la citación art. 291 y por aviso art. 292 del CGP), por lo que, era viable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, entre el 09/09/2021 fecha en la que se hizo el requerimiento de los 30 días y el auto que terminó el proceso (22/03/2023), transcurrieron un (1) año y seis (6) meses, en los cuales la parte ejecutante no intentó siquiera realizar la notificación, sino que fue posterior a la terminación del proceso que ello ocurrió y al advertir que no podía dicha notificación, tampoco solicitó el emplazamiento de los ejecutados JAIME NOVOA VACA y ARNULFO MONTAÑEZ MOLINA.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto de fecha 22 de marzo de 2023 y negar la alzada subsidiaria interpuesta, dado que el proceso es de mínima cuantía.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 22/03/2023, por la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NEGAR por improcedente la alzada solicitada de manera subsidiaria, dado que el proceso es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8639fff557314aed8862f2ab5823f87b8b1ea171fb5444f489f47af3036d4b**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00883-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad sólo respecto de los intereses moratorios, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA				
Número Único del Proceso								
50001	40	03	008	2019	00883	00	Buscar Proceso	Limpiar Datos
Información del Proceso								
Número de Proceso:	50001400300820190088300							
Tipo de Proceso	EJECUTIVO							
Clase de Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS							
Demandante	MERCEDES GARCIA							
Demandado	HON FREDDY ARGOTI CALLEJAS							

CAPITAL 1

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 17.500.000,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	31/08/2019	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	31/08/2019		
Fecha Liquidación	31/01/2023		
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>			
Liquidar		Guardar	



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.215.028,52
Total a Pagar	\$ 32.715.028,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 32.715.028,52

CAPITAL 2

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 17.500.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/10/2019

Fecha Exigibilidad

01/10/2019

Fecha Liquidación

31/01/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado 0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.836.652,00
Total a Pagar	\$ 32.336.652,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 32.336.652,00



Por lo anterior, los capitales e intereses moratorios y corrientes a fecha 31/01/2023, ascienden a la suma de **\$65.352.213,86 (aclarando que se suman los intereses corrientes liquidados por la parte actora)**. Valor por la cual se aprueba.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito no se debe agregar las agencias en derecho y menos la liquidación de costas que realiza por aparte la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c6c486aaa9d193dd1e52d59150cd47f77a5f3cdb4a4bd2ecdce4834f0ff28**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01067-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de que se le informe si el pagador de la Policía Nacional dio contestación a la medida cautelar decretada, se le indica que el mismo desde el 27/07/2020, allegó contestación, en la que informa que se toma nota del embargo de salario. Dicho escrito se encuentra dentro del expediente y visible a fol. 35, el cual podrá ser consultado por los dependientes judiciales del togado, ya que el proceso es físico y no digital, por lo tanto, se encuentra a disposición de las partes para su consulta en la secretaria del despacho.

II. Por secretaría elabórense los oficios ordenados en el numeral 2° del auto de fecha 16/04/2021. Una vez realizados los mismos, la parte interesada deberá retirarlos y tramitarlos, pues como ya se dijo, el proceso es físico y no digital.

III. Mediante proveído de 5 de febrero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHONY ARTURO DÍAZ MORALES**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JHONY ARTURO DÍAZ MORALES**, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo



actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JHONY ARTURO DÍAZ MORALES**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 5.778.583, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fb367f3651d6d4917f2b5f644f0d006642aded8d40c7c9d61bc773436acc37**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01099-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado DAGOBERTO HERRERA DÍAZ como apoderado judicial del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480635fef5e35c2e57eca1ae54337bb7a695416f0cbb331f91d2968cc2e4e7a7**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01102-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7438d7cdcc936b920416638394706a89f15f2765fea277b3435f8c29272331f2**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

Se tiene en cuenta lo manifestado por el acreedor hipotecario, el cual no hará valer su crédito dentro de la presente diligencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 011/2023, librado el 15/03/2023 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

Por secretaría, corrásele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-82206, allegado por el apoderado de la parte actora el 01/09/2023 por valor de \$2.381.284.500, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

Se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado de la ejecutada CIELO ASTRID PAN AVELLA, teniendo en cuenta que aporta título judicial por valor de \$75.456.000.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9561b63f9badb6265706fd74a7b70899c7c42e1aab3d5f1a95a76c36b0933**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00501-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Revisado el expediente, el despacho hace un análisis de las fotos de la valla allegadas por la parte actora y se puede establecer que no se cumplen los requisitos del numeral 7° literal g del artículo 375 del CGP, esto es la descripción de los linderos del predio, por lo tanto, se declara sin valor ni efecto alguno el numeral 3° del auto de fecha 09/08/2021 y se ordena rehacer la misma
- 2.** Se ordena que por secretaría se realice la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 15/12/2020.
- 3.** Se reconoce personería a la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL como apodera judicial del demandado GERMÁN TARAZONA PRADA, conforme a los términos del poder conferido.
- 4.** Acéptese la sustitución presentada por el abogado **MAURICIO MARIN MONROY** apoderado de la parte demandante a favor de su homóloga **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.
- 5.** Se tiene notificado al demandado GERMÁN TARAZONA PRADA, quien contestó en término la demanda y propuso excepciones, las cuales serán tenidas en cuenta cuando se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc98ec8f2dcca75f3363618eadab12a7b0e4ec7b3e41aea9ef7fee34f334225f**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00501-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene presentada en término la demanda de reconvención, a la cual se le correrá traslado una vez se integre el contradictorio en la demanda de pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69370985a0a0f9861398bfcd76db270a74b8ade8e68341d2542e1098a6c461**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00514-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS y DIANA XIOMARA RAMIREZ RIOS, contra el auto del 23/10/2021, con el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte ejecutada, fundamenta su inconformidad en el hecho en que el título ejecutivo carece de mérito para ejecutar los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2018, "...teniendo en cuenta que so el demandado desea que se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2003 y 2013 del código civil, debe de probarse que por culpa imputable a los arrendatarios, es decir de mis poderdantes se dio por terminado el contrato de arrendamiento, situación fáctica que no puede darse por sentada, teniendo en cuenta que no hay pronunciamiento judicial que así lo establezca..."

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adiccionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas por pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la



manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (destaca y subraya el despacho)

Desde ya el despacho habrá de decir que el recurso no habrá de prosperar, pues si bien es cierto, para la ejecución de un contrato de arrendamiento se requiere de un pronunciamiento judicial que establezca la mora en los cánones de arrendamiento (siempre y cuando no fuera establecido en el contrato), también lo es que ello se encuentra pactado en la cláusula décima del título ejecutivo, el cual a la letra enseña:

“DECIMA: -Cláusula por mora: El retardo en el pago de una o más mensualidades lo constituirá en deudor del arrendador de la tasa máxima de la superintendencia financiera vigente en el momento de la mora. **Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.** **Parágrafo:** el arrendador y el arrendatario estipulan sobre los inmuebles, el contrato de arrendamiento y los establecimientos de comercio la inexistencia de prima comercial, Good Will o figura comercial alguna.” (destaca y subraya el despacho).

Así las cosas, se tiene que, con la sola presentación del contrato de arrendamiento, es prueba suficiente para constituir en mora a los ejecutados, tal y como aconteció cuando se presentó la demanda y, por lo tanto, el despacho al encontrarse frente a un título ejecutivo que consagra la norma y reunir los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G. del Proceso, no quedaba otra alternativa que librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en relación con el desahucio del contrato y la resolución tácita del mismo, el despacho debe manifestar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo donde el derecho ejecutado está inmerso en el título ejecutivo aportado como base de la demanda y en cabeza del demandante, razón por



la cual, lo atinente a las dos figuras jurídicas planteadas (Desahucio y resolución tacita del contrato) no se encuentra probado dentro de la presente actuación y ello se debe evaluar en oportunidad.

Por lo brevemente expuesto, el despacho mantendrá el mandamiento de pago librado el 23/10/2020.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, la providencia del 23 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS y DIANA XIOMARA RAMIREZ RIOS, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido el término concedido, regrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea37da6c069f1b0925e30fab9371caafee43981f87dc54169e2868fecbc5fb**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00526-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA				
Número Único del Proceso								
50001	40	03	008	2020	00526	00	Buscar Proceso	Limpiar Datos
Información del Proceso								
Número de Proceso:	50001400300820200052600							
Tipo de Proceso	EJECUTIVO							
Clase de Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS							
Demandante	NUBIA REINALDA RUIZ PINTO							
Demandado	JOSE ALBERTO ESCOBAR DELG/							

Ahora se liquidarán los intereses moratorios comprendidos entre el 01/12/2022 y 31/05/2023

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 6.142.000,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	01/12/2022	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	01/12/2022		
Fecha Liquidación	31/05/2023		
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>			
Liquidar		Guardar	



Asunto	Valor
Capital	\$ 6.142.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.142.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.132.917,38
Total a Pagar	\$ 7.274.917,38
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.274.917,38

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 01/12/2022 y 31/05/2023, ascienden a la suma de **\$1.132.917,38**.

Así las cosas, se realizarán las respectivas imputaciones de pago con los títulos entregados el 08/05/2023, con los intereses anteriores.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación														
Capital	<input type="text" value="\$ 6.142.000,00"/>	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/>	Abonos														
Fecha Inicio Obligación	<input type="text" value="01/12/2022"/>	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>	Capitales														
Fecha Exigibilidad	<input type="text" value="01/12/2022"/>		<table border="1"><thead><tr><th>Fecha Abono</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody><tr><td><input type="text" value="08/05/2023"/></td><td><input type="text" value="\$ 2.620.024,00"/></td></tr><tr><td><input type="text" value="08/05/2023"/></td><td><input type="text" value="\$ 2.792.873,00"/></td></tr><tr><td><input type="text" value="08/05/2023"/></td><td><input type="text" value="\$ 2.456.585,00"/></td></tr><tr><td><input type="text" value="08/05/2023"/></td><td><input type="text" value="\$ 1.374.328,80"/></td></tr><tr><td><input type="text" value="08/05/2023"/></td><td><input type="text" value="\$ 1.374.328,80"/></td></tr><tr><td><input type="text" value="08/05/2023"/></td><td><input type="text" value="\$ 1.603.549,20"/></td></tr></tbody></table>	Fecha Abono	Monto	<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 2.620.024,00"/>	<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 2.792.873,00"/>	<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 2.456.585,00"/>	<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 1.374.328,80"/>	<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 1.374.328,80"/>	<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 1.603.549,20"/>
Fecha Abono	Monto																
<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 2.620.024,00"/>																
<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 2.792.873,00"/>																
<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 2.456.585,00"/>																
<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 1.374.328,80"/>																
<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 1.374.328,80"/>																
<input type="text" value="08/05/2023"/>	<input type="text" value="\$ 1.603.549,20"/>																
Fecha Liquidación	<input type="text" value="31/05/2023"/>		<input type="button" value="Otro Abono"/> <input type="button" value="Completar"/>														
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>																	
<input type="button" value="Liquidar"/> <input type="button" value="Guardar"/>																	
Observaciones: <input type="text"/>																	

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Saldos Iniciales de Intereses			
Interés de Plazo <input type="text" value="0"/>			
Interés de Mora <input type="text" value="5313526,09"/>			



Asunto	Valor
Capital	\$ 6.142.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.142.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.306.718,02
Total a Pagar	\$ 12.448.718,02
- Abonos	\$ 12.221.688,80
Neto a Pagar	\$ 227.029,22

Por lo anterior, quedaría un saldo del crédito por valor de \$227.029,22 a corte 31/05/2023. Valor por el cual se aprueba la liquidación del crédito.

Ahora bien, la liquidación de costas se aprobó por la suma de \$906.475, por lo tanto, lo adeudado por los ejecutado a 31/05/2023 es el valor de \$1.133.504,22.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e331a75e6f9dc5068e390d77f0799a70fb3f666202499eaf5bd3fa8b88c420d1**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00601-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863557dc747cb56d2868ab639d026b149591db5f2a2dd6e93e33759048d1d65c**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00649-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de seguir adelante en la ejecución, se requiere a la parte actora para que allegue la notificación por aviso que dijo haber enviado el 19/05/2021, toda vez que revisado el correo electrónico del despacho en esa fecha no se encuentra tal memorial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4791ef9466c791622b4f635b9c95cd273eed44b9f0b98628b194d19e01377ba**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00066-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de requerir al pagador de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que en memorial allegado el 15/06/2022 informa al despacho que el ejecutado se encuentra retirado del servicio activo mediante resolución No. 02964 del 12/0/2019, la cual se encuentra debidamente agregada al proceso y visible a folio 49.
- 3.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.
- 4.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ace92165d49285b8df381255aea3ff5bbe9976cb96aaae9d3a9c3547deaae2**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene por notificada a la ejecutada DIANA CAROLINA SANDOBAL RONBINSON de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 28 de junio de 2023, suspendiéndose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.,** como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/09/2023, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **DIANA CAROLINA SANDOVAL ROBINSON.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.**

La notificación de éste auto debe hacerse personalmente, teniendo en cuenta que el proceso todavía no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d777d2562a0273ae4cb1e1588b57f382982d85d6a9391be9441c807565e3b4**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00132-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la aquí ejecutada EDA JIMENA CUEVAS ESPINOSA inició trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho de la ciudad de Bogotá, el cual fue admitido mediante auto de fecha 28/08/2023, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER esta ejecución, en la que obra como ejecutada EDA JIMENA CUEVAS ESPINOSA **hasta por el término de sesenta (60) días**, conforme lo dispone el artículo 544 del C.G.P., contados a partir del 28/08/2023, en que se admitió el mencionado proceso, **y hasta el 23/11/2023**.

Por secretaría comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9836e62aa674497edcae2e504a2909b786fdf4d4f755bb2e4b57845b2ca122**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del cónyuge, herederos determinados y/o albacea de la ejecutada MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de abril de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac598b588b6167e348937b53cc1a68e24eda6deed7962ad348326040910e6aa**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00187-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de DARLYN DALLANNA MENESES CELY, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **DYZ76F**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **DYZ76F**, objeto de garantía mobiliaria a MOVIAVAL S.A.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado del del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a los términos del poder conferido.

OCTAVO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91bcb2c5c53f7c37c3da631555abb7e7f1e58d08297142f8e492261bab3074**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de prescindir de la demanda respecto del ejecutado EDWIN JOVAN RIOS ROBAYO, teniendo en cuenta que no se ha notificado, por ser procedente a la luz del canon 314 del Código General del Proceso, entiéndase desistida las pretensiones de la demanda respecto del señor RIOS ROBAYO.

Cómo secuela lógica de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de ARABELLA ROBAYO ALVAREZ.

2. Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDWIN JOVAN RIOS ROBAYO y ARABELLA ROBAYO ALVAREZ**, para que pague a favor de **ALBERTO AGUILERA MORA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ARABELLA ROBAYO ALVAREZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los correos arabellarobayoa@gmail.com y chana2rios@hotmail.com, sin que dentro del término legal establecido haya propuesto excepciones.

Por auto de esta fecha se acepta el desistimiento de la demanda en contra del demandado **EDWIN JOVAN RIOS ROBAYO**.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.



Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ARABELLA ROBAYO ALVAREZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 4.728.800,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ffb0db53f236ddf21c31ead7945d2346da1d5e9ec7136d5ef0d1ebee5022a**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 26/05/2023, con el cual se terminó el proceso por los cánones en mora, el despacho incurrió en un error de digitación, respecto del nombre del ejecutado, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como ejecutado a JORGE EDUARDO NAVARRO ARBELAEZ.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realicen los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedae4ee4cfc804e101ce48e6c980c7a46a2415d86ed4a186f79c0854efb3250**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS MIGUEL ORTIZ RODRIGUEZ y EDER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, para que pague a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS MIGUEL ORTIZ RODRIGUEZ**, fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP y **EDER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **LUIS MIGUEL ORTIZ RODRIGUEZ y EDER RODRIGUEZ GUTIERREZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$573.440,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5721fd0bd8361f2a64ce929291efc938ce9c0c1d5e9c6f350bacc062c64d8a65**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00471-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre ----- (---) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ROSA ELVIRA BARAJAS RAMIREZ**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ROSA ELVIRA BARAJAS RAMIREZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de abril de 2023, al correo elvirabarajas59@gmail.com, quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ROSA ELVIRA BARAJAS RAMIREZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.258.025,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc6e61f5195d7bab3e799bfe12e6594c96470bedde1ec2a80fa8e431219548**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00531-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre () de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
2. Agréguese a sus autos el despacho comisorio No. 076/2022 expedido el 12/10/2022, el cual fue devuelto por parte del Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4eb4c6f1cdd68e26db3c590a678783021c169952d1c9b316d973177e70711**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00552-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se ordena que por secretaría se realice nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral primero del auto de fecha 30/11/2022.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f683fb68dc84b52fc83b55d5368a61b6b7ae7ac6cdc7ce6026e723cc51872**

Documento generado en 27/09/2023 08:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00372-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre ---- (--) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO– DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO promovida por:

- **JUAN CAMILO ALVAREZ ORTIZ** con C.C. No. 1.006.799.757, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio.

Contra:

- **SANDRA MARCELA DÍAZ SIERRA** con C.C. No. 52.759.503
- **LAURA DAYAN GONZALEZ DIAZ** con C.C. No. 1.032.500.014
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit No. 890.903.407-9

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada y sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar a la parte demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención previo de los dineros que tengan los demandados SANDRA MARCELA DÍAZ SIERRA con C.C. No. 52.759.503, LAURA DAYAN GONZALEZ DIAZ con C.C. No. 1.032.500.014 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit No. 890.903.407-9, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas por la parte demandante en el escrito de medidas. **La medida se limita a la suma de \$60.000.000**

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, haciendo las advertencias de ley.



SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo del 100% del valor de la cobertura de póliza SOAT, teniendo en cuenta que la misma es improcedente, ya que los recursos de las pólizas del SOAT son bienes de uso público, conforme lo establece el numeral 3° del art. 594 del CGP.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y representación legal de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con Nit No. 890.903.407-9, el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

OCTAVO: Decretar el embargo del vehículo de placas GLN-991, denunciado como propiedad de la demandada LAURA DAYAN GONZALEZ DIAZ con C.C. No. 1.032.500.014, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

En cuanto al amparo de pobreza, se hace evidente que quien lo solicita es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias del art. 151 del C.G.P., y por ende se concede el mismo al señor JUAN CAMILO ALVAREZ ORTIZ, quien queda exento del pago de las cargas procesales a que hace referencia el art. 154, núm. 1 Ejusdem.

Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia a la Abg. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ para que represente al demandante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5343c04e70b77a4506a741579a2d8047351aebea6b8bfcae509e196f27fc16ea**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre --- (---) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE ALBERTO GIRON RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$27.461.811,44), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.424.298,63) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de febrero al 01 de junio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **JOSE ALBERTO GIRON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 86.039.213, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, en los bancos relacionados en el escrito



de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del ejecutado **JOSE ALBERTO GIRON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 86.039.213, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-20117**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1cbce9f9d765155fa7287bb36581f55174e6b081c554ab015d212f6e6258d**

Documento generado en 27/09/2023 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00523-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre --- (---) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FABIÁN ORLANDO ROMERO RAMIREZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

FACTURA No. FAEL-114

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.786.884,00), por concepto de capital, representado en la factura base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la sociedad demandada **SOLUCIONES GLOBALES LOGISTICAS DE TRANSPORTE S.A.S.** identificado con Nit No. 900.787.684-1, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito



a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2588c3d04f6c85949dd5fae7e74a8b2322ffbb3b3f871af411e691eb7e030bb**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00530-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre ---- (---) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, el ejecutado JHON EBER CORRALES BELTRAN pague a favor de AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, las siguientes cantidades de dinero:

a. SIETE MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.100.924,44), por concepto de condena impuesta a pagar dentro de la investigación No. 080-ALSDG-8.

b. Los INTERESES DE MORA del 6% E.A. a que alude el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación civil y no mercantil, desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriada de la sentencia hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado ejecutado JHON EBER CORRALES BELTRAN identificado con C.C. No. 80.407.956, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO A. RODRIGUEZ GALEANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e2913af8823807924f9aad14b05e86d8d04d3e0f79cad876769abd8302567b**

Documento generado en 27/09/2023 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00565-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre --- (---) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio MONTEARROYO RESERVADO PRIMERA ETAPA PARTE 1 - PH** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.396.000,00), por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses de abril a junio de 2023, contenida en la certificación base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada BANCOLOMBIA S.A., registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-214722**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



Reconocer personería al abogado JHON ALEJANDRO RAMIREZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07576422447200bdb92f413618c1176ecc474465f5ae75ff45f2f44e9ebd3801**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre --- (---) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,

Contra:

- GISSETH LORENA CASTAÑEDA LINARES con C.C. 1.121.870.938, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	JSN-969	MARCA	RENAULT
MODELO	2022	LÍNEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	ROJO FUEGO
MOTOR	B4DA405Q114457	CHASIS	93YRBB007NJ997027

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio o a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y/o en los concesionarios de la marca Renault; de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f724269b6a7788599eae2a833a5e0fab6016e0e19742ba5c6d2b8e94d344fd9**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00568-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre --- (---) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe indicar cuales de los demandados adeudan cada uno de los capitales, teniendo en cuenta que los títulos valores no son firmados por la totalidad de ellos.
- No se evidencia acápite de pretensiones a pesar de que ellas si se encuentran descritas.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5f0fe377cc4ed09922fedfe11c4ad5695f7bb3a35ebbd22996ff688f1d92fc**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00570-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aclarar el motivo por el cual en el pagaré base de la ejecución se indica que el valor del mismo es de 7.270.304 y en el escrito de demanda se establece como capital \$6.040.290,35 e intereses de plazo el valor de \$1.230.064.
- En caso de adeudarse intereses de plazo, se debe indicar el lapso en el cual se cobran.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la firma PUNTUALMENTE S.A.S. representada legalmente por la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b97b03ff51675368125564251b1d3f44029d141afa8503ec29d8aa0c6f2b50**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00573-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YOBANI FREDI GARAVITO ALBARRACIN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado **YOBANI FREDI GARAVITO ALBARRACIN** identificado con C.C. No. 1.012.350.656, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$7.500.000, 00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **YOBANI FREDI GARAVITO ALBARRACIN** identificado con C.C. No. 1.012.350.656, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$7.500.000 M/CTE**.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Se tiene al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda7dbb57d7efe81adfd15e2140a475713edae424239f4720c979de1ea6bfe5**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00574-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIA CAROLINA CLEVES ROSAS y LEONARDO CLEVES ROSAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EDIFICIO BALCONES DE EMAUS** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.647.671,00), por concepto de cuotas de administración ordinaria correspondiente a los meses de octubre de 2021 a mayo de 2023, contenida en la certificación base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios equivalentes a una y media vez del interés bancario corriente, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, contenida en la certificación base de la ejecución.

3. NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$94.200,00), por concepto de retroactivo de administración el cual fue cobrado en el mes de mayo de 2023, contenido en la certificación base de la ejecución.

4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, equivalentes a una y media vez del interés bancario corriente, del anterior capital, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada MARIA CAROLINA CLEVES ROSAS identificada con C.C. No. 35.197.103, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-161735**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada MARIA CAROLINA CLEVES ROSAS identificada con C.C. No. 35.197.103, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-192441**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados MARIA CAROLINA CLEVES ROSAS identificada con C.C. No. 35.197.103 y LEONARDO CLEVES ROSAS identificado con C.C. No. 80.853.322, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$7.500.000, 00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4f52fec88e45b5988b5fc782f78be7706c4895e4985e88d2c3f419d630fe**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00578-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **JUAN CAMILO LAVERDE HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 754240789

1. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$930.111,58) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de septiembre al 19 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$989.139,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de octubre al 19 de noviembre de 2022.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de diciembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$981.163,62) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de enero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. UN MILLÓN CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.050.648,60) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de febrero 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.083.585,28) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de enero al 19 de febrero de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

6. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.



6.1. UN MILLÓN DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$1.002.429,10) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de febrero al 19 de marzo de 2023.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

7. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.123.718,49) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de marzo al 19 de abril de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.104.717,80) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de abril al 19 de mayo de 2023.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

9. OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 19 de junio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.156.367,58) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de mayo al 19 de junio de 2023.



9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

10. TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.735.884,59), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 10 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

3

Pagaré No. 0017424138

11. SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.242.459,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

11.1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.154.214,00) por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 27 de junio de 2023.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 28 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **JUAN CAMILO LAVERDE HERRERA** identificado con C.C. No. 1.121.833.307, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$120.000.000,00 M/CTE.**



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc391a45dce2735cca80a0c9ff6715e992e8100de8abfc496e91635ca4dfccb**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00579-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aclarar el motivo por el cual en el pagaré base de la ejecución se indica que el valor del mismo es de \$13.377.736 y en el escrito de demanda se establece como capital \$11.188.047 e intereses de plazo el valor de \$2.189.689.
- En caso de adeudarse intereses de plazo, se debe indicar el lapso en el cual se cobran.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la firma PUNTUALMENTE S.A.S. representada legalmente por la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fbb2e3b868e56c8cd448e41d276b9051885d27654a5f51418fe08c18ce64b8**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00586-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, acepta el mismo.

No se autoriza realizar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8f6c7a55960662e4cd4603c5797212a837779e44c1f96a095d04fa800bba7**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00632-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, acepta el mismo.

No se autoriza realizar la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed41d5e9be52afe068ae567ee2def948878f17691b060388962d83489d19e05**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **702-2014-00698-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena a la memorialista estar a lo dispuesto en auto de fecha 22/10/2021, en el cual se indicó el motivo por el cual no hay dineros a disposición del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6def406cd6fef9deeb2436d8620c84b78580c142dd39702d7570a61831d35d**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **703-2014-00572-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de sabana de títulos, se le informa que revisado el módulo de depósitos judiciales, se constató que no hay dineros consignados a órdenes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af957670bace8ccb427095126d4d8f0f07e5bbd5b9b40c595179ab4f48daf5e0**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **705-2014-00210-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$50.539.058,43 a corte 30/03/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c237cb9bf2757e94f842424a0c2263827c2152ba62d4c4a71b34b64f9f3f99**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00090-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/06/2023, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **HECTOR AGUDELO Y CIA LTDA y HECTOR AGUDELO RIOS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **REINTEGRA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba275865a065dbafd39f7cddf1b1a3288750eb437f41fb98084cebdc8323d6**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADOLFO LEIVA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de octubre de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de la medida cautelar decretada en el numeral 4º del auto de fecha 25/08/2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8a7e827d4b5ac970c9237a1db298e9a669e1558d05cfc9dd6d7aafd1c9da6**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **007-2014-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Dado que venció el término de SUSPENSIÓN PROCESAL dispuesto en auto de fecha 23/06/2023, a voces de lo señalado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena su reanudación.

2. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **OLGA LUCÍA CORREA**, contra **MARGARITA SÁNCHEZ DE ALFONSO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be4e7f440eac384cc9cab5863146808e68991796c0644f4f3b0e1c23ab2f45**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2006-00005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada judicial del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa02579a25569f320e53623f837ab23b1874d156829f5fa2285566b58be975f**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso y de oficio se corrige el inciso 2º del auto de fecha 23/08/2023, en cual se indica la dirección del inmueble a rematar, pues en dicha providencia se dijo que la misma correspondía a la Calle 38 No. 34 A – 05 de la urbanización San José, cuando en realidad en la diligencia de secuestro se dijo que el predio con folio de matrícula No. 230-44565, corresponde a la dirección Calle 38 No. 34 A – 05/07 Barrio Camilo Torres de esta ciudad, por lo que se tendrá para todos los efectos de la diligencia de remate la última dirección mencionada.

Por lo anterior, se ordena realizar los respectivos edictos teniendo en cuenta dicha corrección.

2. Respecto de la solicitud de la parte actora de adjudicación por valor del crédito, la liquidación del crédito deberá actualizarse, de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del CGP.

3. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y como quiera que la señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se dispone su relevo y en su reemplazo se designa como secuestre a **ÁNGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**

Por secretaría, de oficio y con arreglo en el artículo 492 del Código General del Proceso, comuníquese la anterior determinación al nuevo secuestre por el medio más expedito.

Realizado lo anterior, ofíciase a LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, para que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material del inmueble con folio de matrícula No. 230-44565, que fuera dejado bajo su cargo conforme acta de entrega de fecha 21/03/2019, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012036e0bfd4986d0dce070fc035673c349d08a267e0dfdf83d4a5731dd1556**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00114-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean la ejecutada **LUCY MARIA SUAREZ PINTO con C.C. No. 40.177.957**, en cuentas bancarias corriente, CDT o en cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE S.A. **La medida se limita a la suma de \$80.000.000,00.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, respecto de la remisión de los oficios, el despacho debe manifestar que al ser un proceso físico, el apoderado de la parte actora deberá acercarse a las instalaciones del juzgado y retirarlos para así darle trámite a los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692e3de6ab63b3639be0983d7a2f37826cfafaad57d51f0888ba4ebb8ebd31c**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00466-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$8.199.137,30 a corte 30/04/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b603297edfbf72f771bddb146826d7c8929cc9ca965d48199db68d0001a4f55e**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00478-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$8.243.727,63 a corte 30/04/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ec12c8057c689993e7cee158c6f68180aac1528c80ab97cadb7ba3f69257a8**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00750-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **MAURICIO MARÍN MONROY**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido, entendiéndose revocada la anterior sustitución a favor de NELSON JAIR ACOSTA RIVEROS.

2. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **MAURICIO MARÍN MONROY** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **NELSON JAIR ACOSTA RIVEROS**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

3.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4db625e9121074ca89a18528c17ad7646413b7be12a4aa732493c5671ea96**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00480-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO como apoderada judicial del demandante BIOAGRICOLA DEL LLANO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e397bdea5e62629beb0f9f998227545a70ac47a9187a25f20d0431c247464e**

Documento generado en 27/09/2023 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>